



Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA: DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO – Sentencia condenatoria en proceso penal. FUENTE FORMAL: Código Contencioso Administrativo - Artículo 169. Oscuridad probatoria. Decreto oficioso. Ejecución por el Tribunal de origen.

Expediente: 19001-3331-002-2011-00348-01
Demandante: SANDRA PATRICIA MOSQUERA
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Magistrada sustanciadora: MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

ASUNTO POR RESOLVER

Encontrándose el proceso para proferir sentencia, considera el Despacho necesario tener claridad sobre determinados aspectos que inciden directamente en la decisión a tomar.

CONSIDERACIONES

1ª Se tiene presente que el Acuerdo PSAA16-10529 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso remitir procesos en programa de descongestión del par del Cauca a este Tribunal, los cuales debían venir en estado de fallo, de manera que el de destino pudiera concentrarse en producir las pertinentes decisiones de fondo, en vez de tener que reasumir la sustanciación e instrucción por deficiencias de las partes o de los funcionarios que han conocido o de ambos.

Sin embargo, ni el acto administrativo introdujo reglas de competencia, ni podría hacerlo por ser materia reservada al legislador, ni tampoco variar los cánones constitucionales.

2ª Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 y 170 del C.G.P. y el artículo 169 del C.C.A, que disponen que el juez decretará de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

3ª Para ello se ordenará a la Secretaría del Tribunal del Cauca que oficie a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Cauca y/o al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán - Cauca, para que allegue copia auténtica y legible de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia, proferida dentro del proceso penal identificado con el radicado 196926000633200900610, en contra de los militares Héctor Elías Lujan y Carlos Alberto Pulgarín, igualmente, deberán allegar copia auténtica y legible de los dictámenes periciales rendidos en dicha instancia judicial; para garantizar conocimiento de las partes allá deberá surtirse el traslado de rigor, pues toda la sustanciación debió hacerse y debe completarse para dejarlo nuevamente en estado de fallo. La parte actora deberá darle trámite y agilidad para la recolección de estas pruebas.

4ª Como quiera que el expediente completo se encuentra en esta Corporación y ya es conocido por las partes no se hace necesario enviar el expediente al par del Cauca, por lo

tanto, la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca incorporará en un cuaderno separado especial rotulado *prueba en segunda instancia – actuación Casanare*, las pruebas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, obrando como juez de descongestión,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a título de prueba de oficio el traslado de copia auténtica y legible de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia, proferida dentro del proceso penal identificado con el radicado 196926000633200900610, en contra de los militares Héctor Elías Lujan y Carlos Alberto Pulgarín, igualmente, deberán allegar copia auténtica y legible de los dictámenes periciales rendidos en dicha instancia judicial. Por Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca hágase el pertinente copiado, en medios físicos o digitales, como fuere más ágil e incorpórese en cuaderno separado especial rotulado *pruebas en segunda instancia – actuación Casanare*.

Término: hasta diez (10) días; se exhorta para que se haga diligente ejecución, dada la antigüedad del proceso. Expensas que se causen: a cargo de la parte actora; coordinación, requerimientos y depósito, en el tribunal de origen (Cauca).

SEGUNDO: Ordenar a dicha Secretaría que notifique el presente auto en el tablero físico de esa corporación (trámites escriturales C.C.A.), además en los correos electrónicos aportados por las partes, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Efectuada la notificación en el Cauca y recibida noticia de las eventuales novedades procesales, por Secretaría de ese Tribunal córrase traslado del conjunto de pruebas de oficio para conocimiento de las partes, acorde con los arts. 174, 269 y 272 del C.G.P., por el término de cinco (5) días.

CUARTO: Por Secretaría de este Tribunal, fíjese aviso con copia de este auto en el tablero digital, en el mismo aparte en que está publicado el reparto de los procesos para descongestión del Cauca y la secuencia de fallos que se han producido; remítase igualmente aviso mediante mensaje de datos (con copia del auto) a los buzones de correo disponibles.

QUINTO: Surtidas notificaciones y traslados, si surgen novedades relativas a tacha o desconocimiento, vuelva la actuación al despacho del ponente de este auto para adoptar las determinaciones complementarias del decreto oficioso de pruebas; caso contrario, con el reporte general de lo ocurrido, ingrese el proceso para preparar ponencia de fallo o lo que corresponda.

CÚMPLASE


MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
Magistrada